

ORDEN de 3 de septiembre de 1962 sobre extinción en el Registro Especial de Seguros y liberación de los depósitos necesarios de la Entidad «La Benéfica Nacional, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Por la representación legal de la Compañía «La Benéfica Nacional» se ha solicitado la liquidación y extinción de la misma, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Seguros se ha procedido a la liquidación forzosa e intervenida de la misma con los trámites legales pertinentes.

Vistos el acta de intervención levantada con fecha 19 de mayo pasado y el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Declarar la extinción del Registro de Entidades de Seguros a la Compañía «La Benéfica Nacional, S. A.», con domicilio en la calle Pelayo, número 14, Barcelona, en relación al Ramo de Enfermedad, único en el que estaba autorizada.

Segundo. Que por el Banco de España, sucursal de Barcelona, se proceda a entregar al representante legal de la entidad los resguardos número 6.057 de 6.000 pesetas nominales en Deuda Perpetua Exterior 4 por 100; número 6.269 de 100 pesetas nominales en Deuda Perpetua Interior 4 por 100; número 6.377 de 1.000 pesetas nominales en Deuda Perpetua Interior 4 por 100; número 9.219 de 14.000 pesetas nominales en Deuda Perpetua Interior 4 por 100; constituidos a disposición del Ministro de Hacienda, y a efectos de las disposiciones de 18 de marzo de 1944 y artículo séptimo de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1962.—P. D., Alvaro de Lacalle Leloup.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 13 de septiembre de 1962 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica y la Hacienda Pública para el pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan los productos definidos en el epígrafe 11, apartados a), b), c), d) y f), de las vigentes Tarifas durante el año 1961.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión mixta establecida por Orden ministerial de 17 de mayo de 1962 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre los contribuyentes de los Subgrupos de Comercio de Vidrio y Cerámica, Fabricantes de Porcelana, de Loza Feldespática, de Vidrio Hueco, Servicio de Mesa y Manufacturas de Vidrio y Cerámica, integrados en el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, y la Hacienda Pública, para el pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan los productos definidos en el epígrafe 11, apartados a), b), c), d) y f), de las vigentes tarifas durante el año 1961.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 4 de julio próximo pasado, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Acuerda: Se aprueba el régimen de convenio entre los contribuyentes encuadrados en los Subgrupos de Comercio de Vidrio y Cerámica, Fabricantes de Porcelana, de Loza Feldespática, de Vidrio Hueco, Servicio de Mesa y Manufacturas de Vidrio y Cerámica y la Hacienda Pública en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional, sin comprender la provincia de Navarra y afectando a los contribuyentes que figuran en el censo que las Agrupaciones solicitantes presentaron con la petición de convenio y de los que han sido bajas las renunciaciones formuladas en plazo reglamentario, cuyos censos y relación de renunciaciones se incorporaron al acta final del Convenio.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1961.

Alcance: Es objeto de este convenio el pago de los Impuestos de Lujo que gravan en origen y en venta los artículos sujetos a tributar por los apartados a), b), c), d) y f) del epígrafe 11 de las vigentes tarifas.

Afecta el Convenio a los siguientes sujetos tributarios:

I. Fabricantes y talleres transformadores y manufacturadores, incluidos en el censo, por el valor en origen de sus ventas al comercio al detall.

II. Los mismos, por el valor de sus ventas directas al público.

III. Comerciantes y vendedores incluidos en los censos por el importe del margen comercial de sus ventas o por el valor total de aquéllas, en los casos en que el impuesto no fuera cargado en origen.

Pero habiéndose acordado unánimemente por las representaciones de los contribuyentes, fabricantes, talleres y detallistas, y aceptados por los de la Administración, ser más conveniente la distribución de la cuota total en su fase final de venta al público, por tratarse de un ejercicio ya vencido y por las dificultades que entrañaría su distribución entre las distintas fases, se establece, en consecuencia, como definitivos sujetos tributarios de este convenio los siguientes:

A) Los fabricantes y talleres transformadores y manufacturadores incluidos en los censos, por el valor de sus ventas directas al público.

B) Los comerciantes y vendedores incluidos en los censos, por el valor total de sus ventas al público.

Quedan sujetos al régimen normal de tributación: los fabricantes, talleres y manufacturadores no censados, por sus ventas totales al público o a detallistas; los comerciantes no incluidos en los censos, por sus ventas totales al público, con deducción del valor en origen de los artículos que lleven impuesto cargado en facturas de fabricantes, talleres, etc.; de industriales no convenidos, y del total importe de las facturas expedidas por fabricantes, talleres, etc., convenidos.

La inclusión en el convenio de los apartados b), c), d) y f) queda limitada a aquellos fabricantes o vendedores para quienes la suma de sus ventas por tales apartados no exceda de las ventas sujetas al apartado a). Si excediese se entiende que el contribuyente afectado queda convenido únicamente por estas últimas.

No obstante todo lo indicado con anterioridad quedan excluidos del censo, y, por tanto, no sujetos a este convenio, los comerciantes que simultaneen ventas sujetas a tributar por el epígrafe II con ventas de joyería sujetas a tributar por el epígrafe 7, en el caso de que éstas sean superiores a aquéllas. En caso de ser inferiores, el convenio se limita exclusivamente a las ventas comprendidas en el epígrafe 11.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el ejercicio de 1961, para el conjunto de contribuyentes censados y en las condiciones señaladas, la de cuarenta millones seiscientos setenta y tres mil sesenta y ocho pesetas (40.673.068). En la anterior cantidad no están comprendidas:

a) Las cuotas de los contribuyentes de la provincia de Navarra ni la de contribuyentes censados que renunciaron al convenio en plazo reglamentario.

b) Las cuotas que diversos fabricantes han ingresado en declaración voluntaria como tributación en origen por el año 1961.

c) Las cuotas correspondientes a los productos importados en lo que respecta a su gravamen en origen.

d) Las cuotas correspondientes a los productos exportados por los contribuyentes convenidos.

Distribución provincial: La cuota global convenida se distribuye provincialmente con arreglo a los coeficientes relacionados en el anexo unidos al acta del convenio, lo que determina para cada una de las provincias afectadas las siguientes cantidades:

Provincias	Pesetas
Alava	247.235
Albacete	216.685
Alicante	867.462
Almería	160.706
Ávila	130.034
Badajoz	316.823
Barcelona	7.375.502
Burgos,	290.865
Cáceres	193.346
Cádiz, incluida Jerez... ..	498.428

Provincia	Pesetas
Castellón de la Plana...	337.062
Ciudad Real	313.107
Córdoba	832.815
Coruña	1.048.725
Cuenca	195.852
Gerona	491.955
Granada	676.260
Guadalajara,	86.403
Guipúzcoa	1.136.940
Huelva	184.170
Huesca	171.975
Jaén	393.095
León	427.772
Lérida	401.650
Logroño	236.563
Lugo	213.631
Madrid	6.933.706
Málaga	867.462
Murcia, incluida Carta- gena	833.123
Orense	215.375
Oviedo, incluida Gijón ...	1.462.778
Palencia	122.573
Pontevedra, incluida Vigo.	956.226
Salamanca	337.308
Santander	734.428
Sevilla	1.692.149
Segovia	23.034
Soria	36.403
Tarragona	441.003
Teruel	86.403
Toledo	337.270
Valencia	2.747.685
Valladolid	455.546
Vizcaya	1.596.763
Zamora	175.385
Zaragoza	1.011.500
Baleares	867.462
Santa Cruz de Tenerife ...	653.163
Las Palmas	653.163
Totales	40.673.068

Trámite: Fijadas por la presente Orden ministerial las cuotas correspondientes a cada provincia, la tramitación del Convenio a partir de este momento se llevará a cabo en cada una de las citadas, con arreglo a las normas establecidas en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 para los Convenios de ámbito nacional con distribución provincial.

En aquellas provincias que tienen Subdelegación de Hacienda las Comisiones Ejecutivas que habrán de constituirse tanto para las Delegaciones como para las Subdelegaciones procederán previamente a acordar la subdivisión de la cuota provincial asignada en aquellas dos partes que se refieran a contribuyentes del territorio fiscal de la Subdelegación y del resto de la provincia.

El Inspector provincial designado actuará como colaborador de las Comisiones Ejecutivas; a tal efecto, y en caso de que éstas no llegaran a un acuerdo en cuanto a la subdivisión a realizar, será de aplicación lo que dispone el número quinto del epígrafe VIII de la Orden ministerial antes citada, con la competencia del Jurado Central de Valoración, siendo éste el que realizará dicha subdivisión y prosiguiéndose a partir de entonces los trabajos de ambas Comisiones Ejecutivas con plena independencia y según las normas generales de actuación.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: Las cuotas señaladas para cada una de las provincias y territorios fiscales se distribuirán entre los contribuyentes afectados con arreglo a los siguientes índices básicos y de corrección:

Índices básicos:

Mano de obra empleada en jornales base de los vendedores directos.

Gastos generales del negocio.

Valor medio de los productos vendidos.

Índices de corrección:

Porcentajes de ventas exentas en relación con las sujetas a los distintos apartados del epígrafe XI.
Comercialidad del establecimiento.
Bases de población.
Venta de artículos de importación

Incidencias: En los casos de altas, bajas, traspasos, etc., de los industriales convenidos se atenderá a lo que disponen los puntos segundo, tercero y cuarto del epígrafe II de la Orden ministerial indicada y las minoraciones que resultaren en las cuotas de contribuyentes que casen en sus actividades incrementarán la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número segundo del epígrafe XI de aquella Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas reallizados por la Comisión Ejecutiva los contribuyentes podrán entablar los recursos que se mencionan en el epígrafe XI de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Garantías: Se establece la responsabilidad mancomunada de los convenidos y en relación con la misma se estará a lo que dispone el número octavo del epígrafe VIII de la Orden ministerial antes citada.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se hace público haber sido autorizado don Bartolomé Galí Coll para celebrar una rifa de carácter benéfico en combinación con la Lotería Nacional.

Por acuerdo de este Centro directivo fecha 14 de los corrientes se autoriza a don Bartolomé Galí Coll, como Secretario de la Junta del Patronato Social Escolar de Obreros del Poblet de Barcelona, para celebrar una rifa de carácter benéfico en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de marzo de 1963, al objeto de allegar recursos para atender las necesidades benéfico-docentes y asistenciales de dicho Patronato, en la que habrán de expedirse 60.000 papeletas, cada una de ellas conteniendo un número, que venderán al precio de 15 pesetas la unidad, y en la que se adjudicarán como premios los siguientes:

1.º Un automóvil marca Seat, modelo 600, matrícula B-214138, con motor número BA-438436 y bastidor número 438917, valorado en 70.000 pesetas.

2.º Un aparato de televisión marca «Inter», modelo 1217 B, de 17 pulgadas, valorado en 16.559,56 pesetas; y

3.º Un frigorífico marca «Hogel», modelo 50, valorado en 7.383 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números coincidan con el primero, segundo y tercer premio del citado sorteo.

Los gastos de matriculación o transferencia del automóvil a favor del agraciado serán de cuenta de éste.

Las papeletas se expenderán por todo el territorio nacional por las personas autorizadas para ello, debiendo sujetarse esta rifa en cuanto a su procedimiento a lo que dispone la legislación vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 22 de septiembre de 1962.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—4.806.